



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2018-00364-00
Demandante: Saudith Ortiz González.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".
Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora SAUDITH ORTIZ GONZÁLEZ, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$21.244.785,18).
- NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$953.156,49), por costas procesales.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al abogado JOSÉ GONZÁLEZ VILLALBA¹.
2. Copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 16 de diciembre de 2016².
3. Copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 27 de julio de 2017³.
4. Copia autentica del auto de fecha 09 de abril de 2018⁴, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual se aprueba liquidación de costas.
5. Constancia de ejecutoria de fecha 16 de abril de 2018⁵, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 16 de diciembre de 2016 y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 27 de julio de 2017.

¹ Folio 12- 13 del Expediente

² Folios 14 - 36 del expediente

³ Folios 42 - 52 del expediente

⁴ Folios 40 del expediente

⁵ Folios 41 del expediente

6. Copia de la Resolución N° SUB 236849 de fecha 07 de septiembre de 2018⁶, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", con su respectiva constancia de notificación personal⁷ a la demandante.
7. Solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de recibido 18 de abril de 2018⁸.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente, se estima que son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las *"obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Partiendo de lo anterior, se afirma por la jurisprudencia contenciosa administrativo que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en *"documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

⁶ Folios 54 - 58 del expediente

⁷ Folios 53 del expediente

⁸ Folio 67 del expediente

*providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁹*

En el plano contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias que profieran los jueces de esta jurisdicción, en las cuales se condene a pagar sumas de dinero (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, pueden ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado. Al respecto, la norma en cita, dispone:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A eso, se suma que en materia contenciosa administrativa el título ejecutivo, como lo considera la doctrina constitucional, puede ser complejo integrado por varios documentos que consignent una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que esté compuesto por un título matriz como es el fallo judicial ejecutoriado (obligación de dar) y el acto administrativo de cumplimiento de esa sentencia (ejecución de la obligación) donde sea tenga la certeza la suma a ejecutar dado el reconocimiento expreso de pagar lo debido con ocasión a la condena pero que a la fecha no ha sido saldado total o parcialmente, conformando esos documentos una unidad jurídica que no pueden ser ejecutados de manera aislada ni mucho menos separada.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.¹⁰

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante esgrime como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 16 de diciembre de 2016¹¹, y copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 27 de julio de 2017¹², con su respectiva constancia de ejecutoria¹³, en la cual, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", reliquidar la pensión de vejez de la señora SAUDITH DE LAS MERCEDES ORTIZ GONZÁLEZ, con la inclusión de los factores devengados por la actora durante el último año de servicios.

Con fundamento en esa condena, la accionante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar, la suma de **\$21.244.785,18** más las costas procesales liquidadas en la suma de **\$953.156,49**.

Ahora bien, en aras de establecer la suma líquida por la cual se debe librar mandamiento de pago¹⁴, y con ello verificar la cifra indicada por la actora, este despacho procede a realizar su propia liquidación para corroborar la anexada, a través de la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, liquidación que es realizada, teniendo en cuenta la parte considerativa y resolutive de las sentencias allegadas como título ejecutivo, la resolución N° SUB 236849 de fecha 07 de septiembre de 2018¹⁵, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por medio del cual se liquidó el retroactivo pensional que debía pagarse a la ejecutante y el certificado de factores salariales de la señora SAUDITH DE LAS MERCEDES ORTIZ GONZÁLEZ, en el período comprendido entre el 31 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2003, expedido por la Líder Programa Talento Humano del Hospital Universitario de Sincelejo, entidad donde laboró la accionante¹⁶.

Una vez revisada la liquidación realizada por la Contadora de este Juzgado, visible a folio 74 – 78, se considera procedente librar mandamiento de pago por el monto solicitado en la demanda, pues a pesar de ser una suma inferior a la liquidada

¹⁰ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹¹ Folios 14 - 36 del expediente

¹² Folios 42 - 52 del expediente

¹³ Folios 41 del expediente

¹⁴ El artículo 430 del CGP, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

¹⁵ Folios 54 - 58 del expediente

¹⁶ Folios 69 del expediente

por la auxiliar contable adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, fue la cantidad de dinero que considero la demandante se le está adeudando a la fecha de presentación del medio de control seleccionado, eso sí, limitando tal monto hasta el mes de septiembre de 2018, pues a partir de tal fecha fue reliquidada por la entidad demandada, la mesada pensional a la ejecutante, tal y como consta en la resolución N° SUB 236849 de fecha 07 de septiembre de 2018¹⁷, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de veintiún millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos con dieciocho centavos (\$21.244.785,18), valor que resulta de restarle el valor total del retroactivo pensional debidamente indexado devengado por la actora desde el 27 de noviembre de 2010 hasta el mes de septiembre de 2018, a la suma reconocida por tal concepto por COLPENSIONES, a través de la resolución N° SUB 236849 de fecha 07 de septiembre de 2018¹⁸.

Además, se librara mandamiento de pago por la suma de novecientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$953.156,49), por concepto de costas procesales aprobadas en el auto de fecha 09 de abril de 2018¹⁹, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 16 de diciembre de 2016²⁰, y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 27 de julio de 2017²¹, quedaron debidamente ejecutoriadas el 15 de agosto de 2017²²; La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante COLPENSIONES, el 18 de abril de 2018.

Luego entonces, conforme al artículo arriba transcrito, los intereses se deberían reconocer desde el 16 de agosto de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2017, suspendiéndose su causación hasta el 18 de abril de 2018, fecha esta última en la que reanudarían hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

¹⁷ Folios 54 - 58 del expediente

¹⁸ Folios 54 - 58 del expediente

¹⁹ Folios 40 del expediente

²⁰ Folios 14 - 36 del expediente

²¹ Folios 42 - 52 del expediente

²² Folios 41 del expediente

A pesar de lo anterior, se percata el despacho, una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la parte demandante, que los valores reconocidos en la sentencia objeto de ejecución y que corresponden a las diferencias dejadas de cancelar a la demandante una vez practicada la reliquidación de su pensión desde el 27 de noviembre de 2010, fueron debidamente ajustadas hasta el 30 de septiembre de 2018, (fecha en que se incluyó en nómina la reliquidación de la pensión, en atención a la resolución N° SUB 236849 de fecha 07 de septiembre de 2018²³), situación que contrarresta la pérdida del poder adquisitivo sobre los montos dejados de cancelar en las mesadas pensionales causadas desde el 27 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2018.

Así las cosas, considera pertinente este despacho, que los intereses moratorios ordenados en las sentencias objeto de ejecución, se entiendan causados desde el 01 de octubre de 2018 (fecha en que se inició el pago de la mesada pensional debidamente reliquidada a la demandante) hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Por último, se observa la falta de uno de los traslados de la demanda, necesarios de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°, 6° y 7°; art. 166 num. 5° en concordancia con el art. 89 inc. 2° del C.G.P., por lo que se aumentará la suma destinada a los gastos procesales para su reproducción.

Resta indicar que, el artículo 430 del CGP, sobre mandamiento de pago, dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se, **DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a favor de la señora **SAUDITH DE LAS MERCEDES ORTIZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 23.102.491, por el valor de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$21.244.785,18)**, por concepto de las diferencias dejadas de pagar por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación de la mesada pensional de la actora, desde el 27 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2018, una vez hechos los descuentos de los pagos realizados por COLPENSIONES, reconocidos en la resolución N° SUB 236849 de fecha 07 de septiembre de 2018²⁴.

²³ Folios 54 - 58 del expediente

²⁴ Folios 54 - 58 del expediente

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a favor de la señora **SAUDITH DE LAS MERCEDES ORTIZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 23.102.491, por el valor de novecientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$953.156,49), por concepto de costas procesales aprobadas en el auto de fecha 09 de abril de 2018²⁵, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: Reconocer intereses moratorios sobre la suma adeudada desde el día 01 de octubre de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199²⁶ del C.P.A.C.A. Asimismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada pagar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

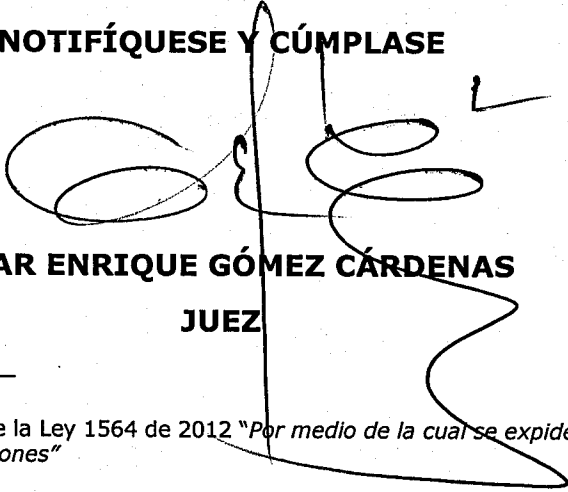
SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

De la suma depositada para gastos del proceso, se tomará lo necesario para la expedición del traslado y anexos faltantes.

SÉPTIMO: Reconózcase al Dr. JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.497.748 y portador de la T.P. N° 45.553 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido²⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

²⁵ Folios 40 del expediente

²⁶ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

²⁷ Folio 12 - 13 del expediente